



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25297 31 03 001 2022 00034 01

Angie Natalia Vergara Calderón vs. Prevención Salud IPS LTDA. y Otro.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación de la demandada **Prevención Salud IPS LTDA.** contra la sentencia condenatoria proferida el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Angie Natalia Vergara Calderón presentó demanda contra **Prevención Salud IPS LTDA.** y la **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. - en liquidación**, como consecuencia de la toma de posesión, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la IPS desde el 4 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, el que terminó por despido indirecto por falta de pago de salarios y otros emolumentos laborales, en consecuencia, se condene a la IPS accionada al pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnizaciones por no consignación de cesantías, las contempladas en los artículos 64 y 65 del CST y la responsabilidad solidaria de la EPS en el pago de las condenas, lo *ultra y extra petita*, indexación o intereses moratorios y costas del proceso (pdf 1).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios para la IPS accionada en Gachetá, entre las fechas reclamadas, en turnos que iban de lunes a viernes de 8 horas, con un salario promedio de \$860.000, señala que no le pagaran los salarios causados en 2020, ni el auxilio de transporte durante



toda la relación laboral, lo que la obligó a renunciar, aduce que no le pagaron la liquidación de prestaciones sociales, intereses de cesantía y vacaciones, añade que las cesantías de 2019 no le fueron consignadas a un fondo y no estuvo afiliada a seguridad social. Finaliza indicando que la EPS encartada se benefició de su labor, por tanto, es solidariamente responsable en el pago de las pretensiones del libelo.

2. La demanda correspondió al Juzgado Civil Circuito de Gachetá, quien por auto del 5 de septiembre de 2022 la admitió y ordenó la notificación y el traslado de rigor (pdf 6). Mediante auto del 5 de mayo de 2023 se admitió la contestación por parte de la EPS y por no contestada por la IPS accionada (pdf 48).

3. Contestación de la demanda por la demandada Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. - en liquidación como consecuencia de la toma de posesión. Contestó con oposición a las pretensiones, no aceptó ningún hecho, manifiesta que no hay prueba del servicio personal ni del contrato de trabajo alegado en la demanda, que como EPS está impedida legalmente para suministrar directamente el servicio de salud a sus afiliados, por lo que debe contratar una red de IPS con ese fin, entre ellas se encontraba Prevención Salud IPS LTDA., entidad que es libre de contratar con quien considere, ya que no tiene exclusividad con Ecoopsos. Agrega que no le constan las circunstancias de la relación que eventualmente existió entre la demandante y la IPS mencionada, que no tuvo ningún vínculo jurídico con la promotora del litigio, por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad en el pago de acreencias laborales, mucho menos cuando no se cumplen los requisitos de la solidaridad como beneficiario del servicio, toda vez que el objeto social de la EPS es diferente al de la IPS, así como su actividad comercial, ya que una EPS no presta servicios de salud, lo que si realiza la IPS, aunado a que la contratación de la IPS no es para evadir la ejecución de una actividad que podría adelantar directamente la EPS, ya que por ley no brindan el servicio de salud y ello explica porque Ecoopsos no tiene autorización de la Superintendencia Nacional de Salud para actuar como IPS (pdf 32).

En su defensa formuló como previas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de relación laboral con la demandante, cobro de lo no debido, confesión de la demandante, inexistencia de responsabilidad de la EPS, principio de buena fe y la genérica (pdf 33), pero con auto del 5 de mayo de 2023 se tuvieron como de fondo (pdf 48).



4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, dispuso: *“PRIMERO: Declarar que entre la señora Angie Natalia Vergara Calderón como trabajadora y la demandada Prevención Salud IPS LTDA., como patrona, existió un contrato de trabajo realidad, desde el 04 de octubre de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2021, ejerciendo labores de enfermera auxiliar o auxiliar de enfermería a domicilio, en las condiciones expuestas en la parte motiva de este fallo y con una remuneración promedio de \$866.496 mensuales, relación laboral que finalizó por despido indirecto al renunciar la empleada por incumplimiento de la patrona de sus obligaciones laborales. SEGUNDO: NEGAR la declaración de solidaridad pedida en la demanda en contra Ecoopsos EPS S.A.S. y ABSOLVERLA de todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. TERCERO: CONDENAR a la demandada Prevención Salud IPS LTDA. a pagar en favor de la demandante Angie Natalia Vergara Calderón y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, las sumas de dinero y conceptos laborales que a continuación se relacionan, causados y no pagados durante la vigencia de la relación laboral aquí declarada, así: por salarios insolutos \$2.407.140, por auxilio de cesantía \$426.027, por intereses a las cesantías \$25.136, por prima de servicios \$426.027, por vacaciones \$213.014, indemnización por despido injusto \$866.496, por sanción moratoria por la no consignación de las cesantías causadas en el año 2019 entre el 15 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2020 \$462.128, por la sanción moratoria del artículo 65 CST, a razón de \$28.883 diarios, correspondientes a un día de salario desde el 1º de abril de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de las prestaciones laborales debidas; por los aportes no efectuados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, condena cuyo pago se realizará mediante una reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante o se llegue a afiliarse, si no lo está, de acuerdo con el salario devengado por ésta última durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y los meses de enero a marzo de 2020, respecto de los cuales no hay prueba de su pago por parte de Prevención Salud IPS LTDA. CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. QUINTO: DECLARAR FUNDADA y PROBADA la excepción de inexistencia de solidaridad por parte de Ecoopsos EPS S.A.S., según los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. SEXTO: Condenar en costas del proceso a la demandada Prevención Salud IPS LTDA. Fijase como agencias en derecho la suma de \$2.850.000 y en favor de la demandante, tásense por secretaria”.*

Como fundamento de su decisión, consideró que la IPS demandada no contestó la demanda, lo que genera un indicio grave en su contra, además su representante legal aceptó el servicio personal prestado por la demandante entre los extremos temporales señalados y cargo reclamados e incluso manifestó el valor percibido mes a mes de sus honorarios, activándose la presunción del artículo 24 CST y como la IPS no allegó pruebas que la desvirtuaran declaró el contrato de trabajo. Condenó al pago del salario de los 3 últimos meses, los cuales aceptó deber la empleadora, así como a las prestaciones sociales y vacaciones liquidadas sobre el salario promedio, de los aportes a pensión según el salario devengado en cada mes, declaró un despido indirecto porque se acreditó el pago del salario, condenó a las indemnizaciones por no



consignación de cesantías y moratoria, ya que la accionante no podía ser contratista porque cumplía horario y desarrollaba un servicio personal del que conocía la encartada, aunado a que un trabajador no debe asumir las pérdidas del empleador. Finalmente negó la solidaridad, porque no se acreditó que la demandante solo atendiera pacientes de la EPS.

5. Recurso de apelación de la demandada Prevención Salud IPS LTDA.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, formuló recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación: *“este extremo procesal manifiesta el deseo de interponer y sustentar recurso ordinario de alzada contra de la decisión adoptada por el Despacho en primera instancia, para tal efecto, me voy a permitir ser muy sucinto y manifiesto que son dos los ejes fundamentales sobre los que procedo a sustentar y argumentar mi recurso de apelación. El primer eje tiene que ver con la declaración de la existencia de una relación de trabajo, contrato de trabajo entre la parte actora y Prevención Salud IPS LTDA. y la segunda se refiere a lo relacionado con la condena al pago de las indemnizaciones y sanciones a que hace referencia la norma laboral, en los siguientes términos. En primer lugar, frente a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, no se opone este extremo procesal como quiera que en efecto no se presentó oportunamente la contestación de la demanda y sí, en cambio, la parte actora logró demostrar tal vínculo de esa estirpe. Me concreto entonces y el recurso así también es con respecto a la condena al pago de las indemnizaciones. Sea lo primero precisar que Prevención Salud IPS LTDA. es una entidad que fue prometida en compraventa, por parte de su entonces representante legal y gerente, la doctora María Astrid Uribe Montaña y fue objeto entonces de este contrato de promesa de compraventa, dentro del cual se le cedió la administración, el manejo y también todo el control en todos los ámbitos administrativo, financiero, jurídico a terceros ajenos a la doctora María Astrid, quienes desafortunadamente a través de maniobras torticeras, podemos decirlo así y fraudulentas, incluso a través de actos punitivos, echaron atrás con toda la IPS y su estructura financiera, económica y la dejaron por fuera de la habilitación de la prestación de servicios en salud, ¿todo este hecho finalmente a qué condujo?, primero a que la demandada Prevención Salud quedara completamente quebrada, quedara en la ruina, con unos pasivos que superan los siete mil millones de pesos en la actualidad, diferentes acreencias del orden tributario, administrativo, del orden laboral, del orden fiscal y todas estas creencias, desafortunadamente, no han podido ser cubiertas, no han podido ser solventadas hasta el día actual, razón por la cual usan diferentes procesos como el que aquí nos ocupa en contra de mi poderdante, procesos que tienen que ver también con obligaciones, prestaciones, derechos adquiridos en materia laboral, entre otros, pues la demandada no ha logrado cumplir con el pago de estos múltiples derechos ciertos e indiscutibles, ya declarados judicialmente a favor de diferentes extrabajadores de la entidad. En segundo lugar, esto también dio origen a qué se tuviera que concurrir ante la Fiscalía General de la Nación para poner en su conocimiento estos hechos a los que el suscrito hace referencia y que, como lo indiqué, fueron los que llevaron finalmente la quiebra económica y a la salida de funcionamiento de la demandada Prevención Salud IPS LTDA., efectivamente pues las autoridades penales se encuentran en el proceso de investigación para determinar la responsabilidad, más concreta y exactamente de 3 personas que desafortunadamente en menos de un periodo de cuatro meses cometieron diferentes actos delictivos, todos los cuales condujeron a las consecuencias ya aquí mencionadas. Luego entonces, en ese contexto, es preciso*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido y adoctrinado a través de bastas sentencias y repetidas, reiteradas, pacíficas, que la imposición a la condena al pago de las indemnizaciones y sanciones que consagra la norma laboral, entre estas la indemnización por falta de pago del artículo 65 de esa norma, entre otros, no es una imposición o no es una condena que se pueda surtir en forma automática, sino que su imposición deberá estar sujeta o supeditada al análisis concienzudo, detallado y minucioso que haga el operador judicial respecto de la conducta demostrada por el empleador, de las circunstancias que rodearon ese incumplimiento al momento del pago de las obligaciones a favor del trabajador y debe evaluar que todo es un conjunto para determinar si efectivamente las actuaciones, las conductas y si el comportamiento adoptado por el empleador estuvieron ubicados dentro del terreno de la mala fe o de la buena fe y a partir de ello, imponer la condena al pago de estos emolumentos, de esas sanciones e indemnizaciones. Como ya se indicó, en efecto, Prevención Salud no ha logrado ponerse al día, ni ha podido a la actualidad cumplir con el pago de muchas de las obligaciones laborales pretendidas en su contra, como por ejemplo las que se ventilaron dentro de las presentes diligencias, pero ello es como consecuencia directa de la quiebra económica que le sobrevino a la entidad y que tuvo su origen, como lo indiqué, en la mala fe y en el actuar delictivo de 3 personas que se concertaron para destruirla, mediante la adulteración de documentos, soportes, comprobantes adulteración de documentos contables en repetidas ocasiones, alteración de cifras, inflación de las mismas, celebración de actos y negocios que eran completamente innecesarios que celebrará la entidad, entre muchos otros, que como se indicó, ya están puesto en conocimiento de la autoridad competente. Esta quiebra económica sobrevino, sí o sí, entonces únicamente por o como consecuencia de estos actos que fueron sistemáticos y fueron recurrentes y en los cuales hay de hecho bastantes pruebas documentales, principalmente y que se encuentran también en manos de la Fiscalía para lo de su competencia. Luego entonces, si no se ha podido pagar, incluyendo las prestaciones a favor de la aquí demandante, no ha sido por la voluntad o por el deseo de Prevención Salud ni de su representante legal, doctora María Astrid Uribe Montaña, sino que ha sido por causa de una imposibilidad material para poder hacerlo, como quiera que ha sobrevenido un caso de fuerza mayor, por más que se desee cumplir con dichos pagos o con otros que también, como lo indique, se le están reclamando a la enjuiciada Prevención Salud, no se pueden pagar porque esto es esto es un caso que no está supeditado a la voluntad de nadie, sino que está ubicada la IPS en un estado completo de imposibilidad material para el cumplimiento de estos pagos. Así las cosas, entonces el suscrito debe poner de presente que esto se trata de la configuración de un caso de fuerza mayor, que no le permite o le imposibilita muchas de las obligaciones económicas que finalmente quedaron como consecuencia de esa desastrosa administración y eso vejámenes al momento de ejercer el control de la misma por parte de estas personas que delinquieron y la llevaron a la quiebra. Entonces poner en primer lugar de presente que todo es consecuencia de una situación o del sobreviniente de un hecho de fuerza mayor. En segundo lugar, téngase en cuenta que no está demostrado en ninguno de los procesos que se sigue o ha seguido en contra de Prevención Salud IPS LTDA. de índole laboral, motivo civil, fiscales, etc., administrativos, ninguno de estos trámites al interior de ninguna de estas diligencias obra prueba alguna de que la doctora María Astrid Uribe haya tenido parte en la concertación y en la comisión de todas las conductas delictivas que llevaron a la quiebra de la entidad, ella no se concertó con estas personas ni con ninguna otra, no codeterminó ni determinó la comisión de estos actos, tampoco manifestó su voluntad ni desplegó acto alguno que estuviera encaminado a defraudar a la norma laboral, penal, administrativa, tributaria, etc., no está comprobado que ella haya tenido alguna



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*injerencia en la toma de las decisiones y haya concursado en la ejecución de todos estos actos que están siendo materia de investigación por parte de la autoridad penal. En este proceso no sucedió nada distinto, en el sentido que no quedó probado, ni siquiera en forma sumaria por parte del extremo actor que la representante legal de Prevención Salud tuviese que ver con la comisión de estos delitos, ya fuese de forma ideológica, fuese directamente como ejecutante, ya fuera como determinadora, como codeterminadora, en ninguna de sus categorías, no fue comprobado en forma alguna dicha situación, por ende, le ruego entonces a los magistrados de la Sala de Decisión Laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca atender el hecho de que la representante legal de Prevención Salud, doctora María Astrid Montaña, mi poderdante, no hizo parte de estos delitos y no dio lugar a la quiebra económica de su representada, luego entonces de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria, que si no queda demostrada la mala fe y por el contrario, sí queda debidamente argumentada y sustentada esa buena fe para refutar esa presunción de mala fe, entonces debe adentrarse al estudio sí o sí del caso para determinar si efectivamente, pues las conductas del empleador, en este caso María Astrid Uribe Montaña, se ubicaron dentro del terreno de la buena fe, hecho que sin duda alguna, pues aquí vengo a sostener, efectivamente hubo siempre buena fe, nada prueba lo contrario, tan así es que logró fundar y sostener esa IPS durante más de 14 años en la legalidad, sin contar nunca con procesos coercitivos, administrativos, de vigilancia, ni laborales, ni ejecutivos, ni en ninguna naturaleza judicial o extrajudicial en su contra, como quiera que siempre dio cumplimiento cabal y oportuno todas las obligaciones que le surgían día a día como consecuencia de su desenvolvimiento diario, sino que desafortunadamente durante el tiempo en que se cedió la administración y el manejo la misma se cometieron estos actos que de forma concatenada, pues llevaron finalmente la quiebra de la entidad y nos dejan en la situación de la que hoy se lamenta y que desafortunadamente da origen a las presentes diligencias y a muchas otras, también de índole laboral, tanto en única como en primera instancia, en diferentes tribunales y juzgados del país. Así las cosas, ruego entonces a los magistrados de Tribunal Superior de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral por favor **revocar el fallo en lo que tiene que ver con la condena de pago de las sanciones e indemnizaciones de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo** y las normas aplicables que, en ese contexto, de esta materia laboral. **En todo lo demás nos adherimos y se declara de acuerdo con el resto de las declaraciones hechas en la sentencia y las condenas proferidas.** Muchas gracias su Señoría.”.*

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, las partes no presentaron alegatos de segunda instancia.

7. Problema jurídico a resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: **1) ¿Se equivocó el juez a quo al condenar al pago de la indemnización por no consignación de cesantías y la moratoria del artículo 65 del CST al empleador?**

8. Resolución a los problemas jurídicos. De antemano la Sala anuncia que **confirmará** la sentencia apelada.



9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Art. 65 CST; Art. 99 Ley 50 de 1990; Arts. 60, 61, 145 CPTSS; Arts. 164, 167, 176 CGP; CSJ SL 24 Ene 2012 Rad 3288, CSJ SL3614-2020; CSJ SL845-2021, CSJ SL5288-2021, CSJ SL4311-2022, CSJ SL2084-2023, CSJ SL2954-2023.

Consideraciones

En el caso bajo estudio, constituye punto pacífico la decisión del juez a quo de declarar la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, vigente del 4 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2021, en el cargo de auxiliar de enfermería, con un salario promedio de \$866.496, que su finalización fue por despido indirecto, así como las condenas impuestas y su monto, por concepto de salarios y prestaciones sociales, tales presupuestos no fueron objeto de reproche por la demandada **Prevención Salud IPS LTDA.**, incluso en su recurso señala que está conforme con esas decisiones, fundando su inconformidad únicamente en las indemnizaciones impuestas por la no consignación de cesantías y la moratoria del artículo 65 del CST.

Elucidado lo anterior, procede la Sala a abordar al estudio del problema jurídico planteado, así:

¿Se equivocó el juez a quo al condenar al pago de la indemnización por no consignación de cesantías y la moratoria del artículo 65 del CST a cargo del empleador?

Interesa recordar que la sanción por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías está regulada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual fue consagrada para castigar al empleador moroso que no cumple su deber legal a más tardar el 14 de febrero del año siguiente de consignar el auxilio a las cesantías; dicha sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo mientras esté en vigor el contrato de trabajo.

De otra parte el artículo 65 del CST, reformado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dispone que si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidas, salvo los casos de retención



autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha considerado que la imposición de las dos sanciones antes reseñadas no es automática, por tanto, no basta demostrar la deuda de salarios y prestaciones sociales a cargo del empleador o la falta de consignación completa o parcial de las cesantías (elemento objetivo), ya que en cada asunto en particular se debe analizar si el comportamiento moroso del empleador estuvo respaldado o no, en razones sólidas, serias y atendibles, con el fin de determinar su actuar de buena o mala fe (elemento subjetivo) (CSJ SL3614-2020; CSJ SL5288-2021, CSJ SL4311-2022, CSJ SL2084-2023, CSJ SL2954-2023).

De acuerdo con los precitados antecedentes normativos y jurisprudenciales, lo primero por decir, es que la condena a las indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria no son de imposición automática, toda vez que el juez laboral debe verificar el móvil subjetivo del comportamiento omisivo del empleador, ya que de acreditarse la existencia de circunstancias objetivas y razonables que justifiquen su omisión en la consignación del auxilio de cesantía y la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, que demuestren que tal conducta no tuvo por causa o finalidad el desconocimiento de los derechos laborales, no habrá lugar imponer condena alguna.

En el caso bajo estudio, no es posible tan siquiera hacer el ejercicio valorativo del móvil subjetivo de la conducta del empleador, ya que la IPS demandada ni siquiera contestó la demanda y por tanto, no le fueron decretadas pruebas a su favor en la audiencia del 24 de julio de 2023 (archivo 54), sin que los medios de convicción aportados por la demandante tan siquiera mencionen los motivos y/o circunstancias alegadas en el recurso de apelación, como evidencia de un actuar de buena fe, ya que la parte demandante lo que aportó en 4 folios fue una consulta de afiliados ante el RUIAF, mientras que la EPS accionada solo allegó los contratos suscritos con la IPS, sin que de tales probanzas sea dable inferir la buena fe de la pasiva.

Entonces, tanto el dicho de la representante legal en su interrogatorio de parte, como los argumentos presentados del apoderado de la IPS en su apelación, carecen de cualquier tipo de sustento probatorio y no basta simplemente con alegar la imposibilidad para cancelar las acreencias laborales para dar demostrada la buena fe,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

no solo porque ello implicaría desconocer el principio general del derecho *de que nadie puede fabricar su propia prueba*, sino también, en gracia de la discusión, porque el artículo 28 del CST del trabajo consagra que el *“trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas”*.

Adicionalmente, interesa precisar que el juez debe fallar con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en juicio y bajo los principios de la sana lógica y libre formación del convencimiento, tal y como lo exigen los artículos 60 y 61 CPTSS y 164 y 176 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por la remisión del artículo 145 CPTSS, de lo que se colige que el apoderado de la IPS no puede pretender que solo con mencionar unos hechos sin ningún respaldo probatorio deba tenerse por demostradas en juicio sus afirmaciones, pasando por alto su deber de asumir la carga de la prueba de los hechos que le servían para activar las normas cuya aplicación reclamó, conforme con el artículo 167 CGP, mediante los elementos de convencimiento que acreditara su tesis defensiva, lo que no hizo, recuérdese una vez más que Prevención Salud IPS LTDA. no contestó la demanda y por ende no pidió el decreto de pruebas que acreditaran sus dichos.

En todo caso y sin que por ello se deje de lado la orfandad probatoria de la tesis sustentada en la apelación, debe decirse que la conducta a valorar para establecer si se obró o no de buena fe es del empleador y de nadie más y en este caso, el apelante no reprochó la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la IPS que representa, por tanto, es el comportamiento de dicha IPS el que debe ser analizado y no el de sus representantes o administradores individualmente considerados, por cuanto ellos, como personas naturales, actuaron en nombre y representación de la sociedad accionada, sin que ello implique, como al parecer parece entenderlo equivocadamente el recurrente, que basta con señalar las virtudes y buen manejo que presuntamente tuvo la persona que hoy representa a Prevención Salud IPS LTDA. para automáticamente considerar que tal actitud se traslada a la compañía demandada.

En efecto, no queda a duda la existencia del contrato de trabajo, y que la llamada a pagar los salarios y prestaciones sociales al finiquito del vínculo era a la accionada, con quien se desarrolló el contrato de trabajo realidad declarado en juicio, y aceptado por la accionada, por tanto, como el proceso laboral no está para revisar la responsabilidad civil o penal de los administradores y/o representantes legales de



dicha compañía, sino la de toda la organización como empleadora durante la vigencia del vínculo laboral, en nada aporta para resolver el problema jurídico planteado en esta instancia lo alegado acerca de que la doctora María Astrid Uribe Montaña manejó de manera correcta la sociedad cuando fue su representante, pues eso no importa para valorar la buena fe de la sociedad empleadora, toda vez que lo que debía acreditarse era la existencia de motivos serios, fundados y atendibles que hubiera imposibilitado el pago de las acreencias laborales a la IPS como organización, lo que se insiste no se acredita, por ende este Tribunal no puede fallar con meras suposiciones.

Se aduce en el recurso de apelación que fue la grave crisis generada por malos manejos de las autoridades de la accionada la que impidió el pago, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de Prevención Salud IPS LTDA. del 18 de noviembre de 2021, allegado con la demanda, aquel no refleja ninguna medida de salvamento empresarial, ni hace mención a procesos de reestructuración o de liquidación voluntaria o judicial, por lo cual su contenido no permite inferir el grave estado financiero alegado en el recurso (pdf 1).

Finalmente no está demás agregar que no toda situación económica grave es un impedimento de buena fe para pagar las acreencias laborales, en cuanto a que la jurisprudencia laboral ha sido enfática en señalar que la insolvencia o quiebra del empresario no lo releva del pago de la indemnización moratoria, no solo porque el trabajador no asume los riesgos o pérdidas del patrono, sino también porque no se puede justificar que hay buena fe cuando no se paga lo que se sabe que se debe, sin que el fracaso económico sea un hecho fortuito ya que es un riesgo propio de la actividad empresarial y productiva, siendo razonable que todo patrono medianamente diligente adopte, como lo haría un buen padre de familia, medios de prevención o remedio de la crisis, razones por las cuales solo la prueba irrefutable de que no hay salidas posibles para satisfacer las deudas laborales, a pesar de haber agotado el empleador todos los esfuerzos a su alcance para satisfacer lo debido, podrá considerarse la buena fe (CSJ SL 24 Ene 2012 Rad 3288, CSJ SL845-2021).

Es por ello que en casos probados de reestructuración, intervención forzosa o cualquier otro hecho que afecta gravemente al empleador y comprometa su libertad en el manejo de su patrimonio, pueda considerarse que estuvo imposibilitado para cancelar las acreencias laborales, lo que llevará a no imponer las sanciones por no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

consignación de cesantías y moratoria o a limitar sus efectos en el tiempo (CSJ SL9660 de 2014, CSJ SL16280 de 2014, CSJ SL16884 de 2016, CSJ SL4711 de 2017, CSJ SL981 de 2018, CSJ SL1186 de 2019, CSJ SL1595 de 2020, CSJ SL845 de 2021, CSJ SL1885 de 2021, CSJ SL3356 de 2022).

Sin embargo, a modo de insistencia en este asunto no se acreditó reestructuración o liquidación alguna por la sociedad empleadora y, en todo caso, las situaciones narradas en el recurso no son suficientes para aplicar la anterior regla jurisprudencial, no solo porque no se demuestra un grado de insolvencia tal que le impidiera el pago de los salarios y prestaciones sociales, sino porque tampoco prueba haber agotado todos los esfuerzos a su alcance para cancelar lo debido, además, es el propio dicho del apoderado el que alega que la falta de pago fue producto de los propios mandos de la IPS, sin contar con ningún respaldo probatorio

En efecto, el apoderado de la IPS señaló actos propios y malos manejos de los dirigentes de la entidad como la causa de su presunta ruina, por tanto, la negligencia, imprudencia e incluso el comportamiento doloso que se indica realizaron quienes en un tiempo estuvieron dirigiendo la entidad, no se pueden tener tales aseveraciones como una conducta justificante del no pago de salarios y prestaciones de la actora a la finalización de su contrato de trabajo, porque se itera, no se juzga la conducta personal de los directivos de la IPS, sino la de la entidad accionada.

Por todo lo considerado, no advierte este Tribunal que el juez a quo se haya equivocado al imponer el pago de las indemnizaciones bajo análisis, por lo cual se confirmará la sentencia apelada.

Así quedan así resueltos todos los temas objeto del recurso de apelación

Costas. Se condena encostas a la IPS demandada por perder el recurso. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma \$2.600.000.oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Costas a cargo de la demandada **Prevención Salud IPS LTDA.** Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.600.000.oo.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(En uso de permiso)
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado